

de la norma y conseguir una adecuada aplicación e la misma se debe descender al caso concreto y examinar todas las circunstancias y antecedentes del mismo. Que en el presente caso nos encontramos con un administrador socio único que ha incumplido sistemáticamente a la vista de todos los antecedentes y de los datos registrales, los deberes que en materia de contabilidad impone la legislación mercantil: llevanza de contabilidad y legalización de Libros, formulación de las cuentas anuales, aprobación de las mismas y depósito en el Registro Mercantil. Que a la vista de lo expuesto, en el presente caso y dadas las particularidades del mismo, parece procedente aplicar el cierre registral por incumplimiento del depósito de cuentas, aun a falta de aprobación de las mismas, cuando la misma es imputable a la voluntad de un único sujeto administrador-socio único. Que admitir, conforme al número 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil la certificación del administrador expresando como causa de no aprobación la no formulación de las cuentas que a él incumbe abriría una puerta de escape generalizada al régimen sancionador del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, originando en la práctica la total ineficacia de dicho régimen. 2. Que la nota de calificación recurrida considera no admisible a efectos de levantar el cierre registral por falta de depósito contable, como causa de no aprobación de las cuentas la no formulación por el administrador. Que según el recurrente el Registrador debe limitarse a constatar la existencia de dicha causa y le niega la competencia para calificar. Pero lo cierto es que el ámbito de la función calificadora viene determinado con carácter general en el artículo 18 del Código de Comercio, cuyo contenido se reitera en los artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil. Es reiterada la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de que el Registrador puede emplear en su calificación no sólo los documentos presentados y los asientos registrales sino también cualquier otro documento obrante en el Registro. Que no parece aplicable al caso la limitación de la calificación de documentos contables del artículo 368 del Reglamento Hipotecario dado que el artículo 378, número 5 se trata de certificaciones del órgano de administración o actas notariales que se rigen por las normas generales (artículo 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil). En consecuencia, en base a estos preceptos el Registrador puede y debe calificar la citada «causa de no aprobación de las cuentas» siempre que cuente con medios para ello. Que en el presente caso se estima procedente no admitir como causa de no aprobación la no formulación de las cuentas por el administrador único ya que de haberlas formulado y en cuanto que es socio único no tendrá más remedio que aprobarlas y, en consecuencia, depositarlas en el Registro Mercantil. Que la excepción al cierre registral del número 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil parece estar pensado en otras causas de no aprobación ajenas a la voluntad social o del administrador, pero no en aquellas causas que dependen exclusivamente de la voluntad del sujeto como la no aprobación por el socio único de las cuentas que el mismo debió formular como administrador único. Que definitiva, se estima que el presente caso procede mantener el cierre registral ante la manifiesta voluntad de incumplimiento de las obligaciones contables por el administrador socio único que desemboca en la falta de depósito de las cuentas, sin que la sola manifestación del administrador-socio único de no haberse formulado las cuentas puede considerarse causa enervante de tal cierre.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al ámbito o extensión de la función calificadora, conviene hacer las siguientes precisiones: que el Registrador Mercantil en cuanto al cierre registral actúa como ejecutor de una penalidad administrativa, de una pura y simple sanción, pues en estos casos en la valoración de su decisión se habrá de prestar más atención a las garantías del procedimiento sancionador, que a la retórica al uso en materia de calificación registral, pues aquí nadie le está pidiendo que inscriba algo sino, simplemente que alce la aplicación de una sanción, por falta de su presupuesto aplicativo; y que el Registrador no nos dice que la falta de formulación de las cuentas anuales, sea «per se» una causa idónea para la reapertura del Registro, sino solo que en este caso no lo es. Que se reitera en la falta de fundamentación de la nota de calificación, pues no valen como tal una mera impresión personal, la alusión a preceptos de marcado carácter instrumental o la cita de discutibles opiniones doctrinales. Lo que el Sr. Registrador no hizo en su nota y tampoco subsana en su acuerdo, es indicar la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda —apartado 20— y disposición final

segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; los artículos 6 y 378 y la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998 y 22 de julio y 28 de octubre de 1999.

1. Se debate en el presente recurso si, cerrada la hoja de la sociedad, conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios de 1995 a 1997, puede aquélla abrirse mediante la presentación —por el socio único y administrador de la sociedad— una certificación en la que se expresa que dichas cuentas no han sido aprobadas por no haber sido formuladas por el órgano de administración.

A juicio del Registrador, «no es admisible a los efectos del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, como causa de no aprobación de las cuentas, la falta de formulación de las mismas por los administradores».

2. El defecto no puede ser confirmado si se tiene en cuenta: a) Que el mandato normativo contenido en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda —apartado 20— y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; aplicable al presente caso, conforme al artículo 84 de esta Ley) así como en el artículo 378 y en la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil, no deja lugar a dudas: el cierre del Registro únicamente procede para el caso de incumplimiento de una obligación, la de depositar las cuentas anuales, y no por el hecho de que no hayan sido aprobadas o porque los administradores no las hayan formulado; b) Que, dichas normas, por su carácter sancionador, han de ser objeto de interpretación estricta, y atendiendo además a los principios de legalidad y tipicidad a que están sujetas las infracciones administrativas y su régimen sancionador, con base en la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de similares principios a los ilícitos penales y administrativos (cfr. artículo 25 de la Constitución y Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998 y 22 de julio y 28 de octubre de 1.999); y c) Que, por ello, al condicionarse el levantamiento del cierre registral únicamente a la acreditación de la falta de aprobación en la forma prevista en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece como uno de medios de justificación la certificación del órgano de administración con expresión de la causa de la falta de aprobación, sin que se distinga según cuál sea dicha causa, excede del ámbito de la calificación del Registrador determinar si la expresada resulta o no suficiente a tales efectos.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 13 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

17140 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «MTI-Romo, S.L.» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, don Miguel Seoane de la Parra, a inscribir el régimen de prestaciones accesorias de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alvaro Rodríguez Garza en nombre de «MTI-Romo, S.L.» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, don Miguel Seoane de la Parra, a inscribir el régimen de prestaciones accesorias de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

La Junta General Universal de socios de «MTI-Romo, S.L.», celebrada el 12 de noviembre de 1997, adoptó por unanimidad diversos acuerdos, entre ellos el de creación de prestaciones accesorias y adaptación de estatutos, los cuales fueron elevados a escritura pública por la autorizada el 13 de noviembre de 1997 por el Notario de Madrid don José Luis Crespo Romeu. Es artículo 6.º de los nuevos estatutos quedó con la siguiente redacción: «Prestaciones accesorias. Aportaciones suplementarias. Todos los socios tendrán la obligación de realizar prestaciones accesorias a la sociedad en los términos establecidos en el presente artículo. 1. Exigibilidad. Las prestaciones accesorias que nacen en virtud del contrato social, serán exigibles previo acuerdo de la Junta General que determine su cuan-

tía, dentro de los límites que se dirán, y el plazo para su cumplimiento. El acuerdo de la Junta requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada. 2. Contenido de la prestación. Consistirá en realizar aportaciones suplementarias a la de capital, como capital de explotación en sentido económico, que no integrará ni alterará la cifra nominal de éste. Las aportaciones deberán realizarse en efectivo metálico. 3. Finalidad. La finalidad de la prestación la constituye constituir un capital de maniobra para atender a las necesidades de tesorería de modo coyuntural. 4. Determinación de la prestación de cada socio. El importe que la Junta General acuerde se distribuirá entre todas las participaciones sociales a prorrata de su respectivo valor nominal. Cada socio deberá entregar a la sociedad la suma de las cantidades que corresponda a las participaciones sociales de que sea titular. El límite máximo a que asciende el importe de esta prestación accesorias para cada socio es el que resulte de multiplicar por cincuenta el valor nominal de las participaciones sociales de que sea titular. 5. Vigencia de la prestación accesorias. La obligación de realizar la prestación accesorias es indefinida, mientras no se extinga la personalidad jurídica de la sociedad. El reintegro parcial o total, por parte de la sociedad respecto de las prestaciones efectuadas, no extingue la exigibilidad de realizar nuevas prestaciones si así lo acuerda de nuevo la Junta General, ya que el límite cuantitativo de la prestación a que alude el apartado 4 anterior es instantáneo y opera como cifra absoluta máxima, que en un determinado momento deba haber aportado el socio, sumando todas las cantidades no reintegradas por la sociedad en esa fecha. 6. Retribución. Las prestaciones accesorias a capital social, que no puede ser retribuida por virtud de lo dispuesto en los principios configuradores de este tipo social. 7. Reintegro. Las cantidades entregadas a la sociedad por los socios en cumplimiento de su obligación de prestación accesorias deberán serles restituidas, previo acuerdo de la Junta General, con los mismos requisitos que para acordar su exigibilidad, una vez que la tesorería y liquidez en efectivo determine sobrante suficiente para ello y después de cubiertas las previsiones de otros pagos a corto plazo a que estuviere obligada la sociedad. Los reintegros podrán ser parciales. 8. Régimen. Las prestaciones accesorias se regirán, en primer lugar, por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por la ley de sociedades de responsabilidad limitada, en particular por el artículo 24».

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el Tomo 2505, Libro 0, folio 123, Sección 8, Hoja M-43748, inscripción 5.^a. Observaciones e incidencias: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.2 y 63 Reglamento del Registro Mercantil no se ha inscrito el acuerdo primero tomado por la Junta General de creación de prestaciones accesorias, ni el artículo 6 de los Estatutos sociales, que las regula, debido a que la cuantía de la prestación no está determinada, como exige el artículo 22.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; por otra parte, la entrega de metálico no puede ser considerada una prestación accesorias, en el sentido en que éstas son reguladas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y por último la mayoría prevista para su exigibilidad va contra lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los Artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 29 de enero de 1997. El Registrador.» Sigue la firma.

III

Don Álvaro Rodríguez Garza, en representación de MTI-Romo, S.L, interpuso recurso gubernativo frente a la negativa a inscribir el citado artículos de los estatutos sociales, alegando al respecto: que lo escueto de la nota impide saber cual de los tres mandatos del artículo 22.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. se infringe, al igual que no aclara a cual de los supuestos contemplados en el artículo 25.1 de la misma Ley se refiere; que la admisión de las prestaciones accesorias dinerarias en nuestro ordenamiento, parece clara dada la amplitud con que está

redactada en el artículo 22 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy la doctrina española las admite con casi unanimidad; que la admisión de las aportaciones suplementarias como aportaciones de patrimonio, si bien no están expresamente admitidas, tampoco están rechazadas y permiten un encaje cómodo en el artículo 12.3 de la Ley; que la vigente ley altera lo establecido en la Ley de 1953 y considera la mención de las prestaciones accesorias como estatutarias, pero en ambos casos su naturaleza jurídica sigue siendo la misma: obligaciones sociales que derivan directamente del propio contrato social, y que cabe configurar como cláusulas sociales facultativas típicas; que en relación con la exigencia de que se exprese el contenido concreto y determinado en que la prestación consista, de ello no se deriva la necesidad de fijar una cifra exacta de aportación y ello porque si así fuera invalidaría su esencia misma, que es una previsión de los socios en el acto fundacional para cubrir un evento futuro e incierto cuya cuantía se desconoce; que entre las exigencias que la doctrina y el derecho comparado imponen cabe mencionar el establecimiento de un límite máximo - tal como en este caso se establece -, o en su defecto, adecuados mecanismos de defensa del socio, que pueden concretarse en el derecho de separación (art. 95 de la Ley) y en la introducción de limitaciones a la devolución de las mismas (artículo 6.7 de los estatutos); que lo que la Ley exige es que se determine si las prestaciones accesorias consisten un en una obligación de dar, hacer o no hacer, que es lo que la antigua Ley imponía al referirse a modalidad; que exigir, por ejemplo, en el caso de una prestación accesorias de prestar asistencia técnica, concreciones o determinaciones fuera de su reseña genérica lo haría inviable, y lo mismo cabe decir de las consistentes en exigir cantidades y fechas exactas ab initio para las dinerarias; que los dos requisitos del artículo 25.1 de la Ley se cumplen en la modificación estatutaria en que las prestaciones accesorias se han introducido por cuanto se adoptó en Junta General Universal, en cuyo orden del día figuraba como uno de los puntos a tratar, y se tomó por unanimidad, firmando el acta todos los socios.

IV

El Registrador resolvió mantener la nota de calificación en lo que al acuerdo primero tomado por la Junta General y al artículo 6 de los estatutos sociales se refiere, desestimando el recurso interpuesto con base en los siguientes fundamentos: que la cuestión más importante que se plantea en este recurso es si la aportación de metálico puede integrar el contenido de una prestación accesorias, tal y como éstas están reguladas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que a raíz de la Ley citada de 23 de marzo de 1995, se puede mantener que la entrega de dinero no puede integrar el contenido de la prestación accesorias y ello en base a una interpretación literal de los artículos 18 y 22 de la Ley; pues mantener la postura contraria implica que la sociedad pueda disponer de una especie de «capital de libre explotación», con ello se está produciendo un encubrimiento de verdaderas aportaciones sociales con la consiguiente inaplicación de las normas que regulan el capital social en cuanto a su formación; que la regulación de las prestaciones accesorias en la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada está presidida por tres principios básicos: publicidad, especialidad y consentimiento; que por el primero de ellos, el establecimiento de una prestación accesorias debe constar inequívocamente en los estatutos; por el segundo, se requiere una determinación exacta de su contenido; y por el tercero, el establecimiento de la prestación requiere el consentimiento individualizado de los obligados a ella con la excepción de la regla general del art. 43.2 de la Ley; que la cláusula estatutaria no cumple en este caso los requisitos indicados pues aunque trate de enfocarse desde el prisma de la distinción entre establecimiento y exigibilidad, en realidad está atribuyendo la creación de la misma a un acuerdo de la Junta por la mayoría del art. 53.1 de la Ley; que dada la exigencia del art. 22.1 de la misma, la obligación de la prestación accesorias no puede estimarse nacida sin una determinación estatutaria actual de su contenido exacto y de su exigibilidad, siendo de recordar al respecto la analogía con lo dispuesto en los arts. 9 h) de la Ley de Sociedades Anónimas, 66 de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 124 del Reglamento del Registro Mercantil en lo relativo a la retribución de los administradores, sin que parezca admisible, por el contrario, igual aplicación de los arts. 42 y 153 de la LSA; que en lo relativo a la necesaria determinación de su contenido, el artículo 6.º de los estatutos tan solo señala el límite máximo de su montante económico, pero no su contenido concreto como exige el art. 22.1 de la Ley; que la amplitud que pretende dar la norma estatutaria al acuerdo de «exigibilidad» a adoptar por la Junta, dejando indeterminados extremos tan esenciales como el quantum y el plazo de vencimiento de la obligación, conculca la exigencia de determinación claramente establecida por la norma legal; que no se respeta lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Sociedades de Res-

ponsabilidad Limitada, por un lado, porque se prevé que el acuerdo de la Junta decidiendo la exigibilidad pueda tomarse por mayoría simple, y por otro, porque se elimina el consentimiento individualizado de los socios obligados por medio de la ficción de su aparente consignación previa en los estatutos, cuando lo que en realidad se establece es una reserva general a favor de la Junta, superflua por otra parte, pues la Junta es el único órgano social competente para establecerla; que el consentimiento individual pueda haberse prestado por los socios iniciales, pero en ningún caso puede afirmarse lo mismo de los futuros a los que se priva de toda garantía legal; que éstos, no solo ignoran si se les va a exigir o no el cumplimiento de la prestación y en qué medida, sino que pueden verse personalmente obligados a cumplirla a causa de un acuerdo adoptado con un quórum inferior al mínimo legal previsto en el artículo 53.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, lo que es peor, sin contar con su voluntad; que sin discutir la validez del carácter pecuniario de la prestación, lo cierto es que el apartado 7 del artículo 6 de los estatutos prevé el reintegro, incluso parcial, de las cantidades aportadas en mérito del cumplimiento de la obligación, con lo que el substrato jurídico de ésta es en realidad el del contrato de préstamo, aunque sea gratuito, cuya restitución no puede quedar al arbitrio de una de las partes cuando tenga por conveniente, sino que en los estatutos debería constar de forma específica y concreta la forma de su reintegro, no solo por una exigencia puramente contractual, sino porque es mención que también forma parte integrante del contenido de la prestación (arts. 1.256 del Código Civil y 22 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

V

El recurrente apeló la anterior decisión del Registrador argumentando frente a ella: que la analogía de las prestaciones accesorias al régimen de retribución de los administradores es inexacta e incompleta: lo primero, porque pese a la similar terminología, «concreto» y «concretamente» de los artículos 22 y 66 de la Ley, la naturaleza de una y otra es totalmente distinta, pues en la retribución hay un desplazamiento patrimonial de la sociedad a favor de los administradores, mientras que en las prestaciones accesorias es inverso, de los socios a la sociedad, y por tanto, en el primer caso se afecta al patrimonio de la sociedad y repercute en los terceros, en tanto que en el segundo no se perjudica, sino que se favorece a quien contrata con la sociedad; y lo segundo, porque el artículo 66 remite a la Junta General el fijar la retribución cuando no consista en una participación en los beneficios, sin tope máximo ni mínimo; que la cuantía máxima prevista para las prestaciones accesorias no es exagerada, sino frecuente en el tráfico jurídico; y, finalmente, que confundir la prestación accesorio dineraria con un préstamo es confundir el «dar» con el «hacer», resultando extraño que primero se pretenda equiparar la prestación accesorio a un contrato típico como es el préstamo, y después decir que le falta un requisito básico para ser considerado como tal cual es la obligación de devolver, cuando lo cierto es que la prestación accesorio tiene una naturaleza jurídica propia como pacto social y estatutario, llamada a resolver el problema de la necesidad de allegar fondos sin los inconvenientes de aumentar la cifra de retención que supone el capital social, ni la obligación de restitución que implica el préstamo, con la ventaja añadida de incrementar el patrimonio de la sociedad condicionando su restitución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12.3, 22.2, 24 y 25.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 1088, 1115, 1256, 1447, 1449 y 1690 del Código Civil; 68 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 24 de junio de 1998 y 7 de marzo de 2000.

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de una cláusula de los estatutos de cierta sociedad de responsabilidad limitada sobre régimen de prestaciones accesorias por la que se establece que los socios, previo acuerdo de la junta general -adoptado por la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y que determinará su cuantía y el plazo para su cumplimiento, tendrán la obligación de realizar aportaciones en efectivo metálico suplementarias a la de capital -que no integrarán ni alterarán la cifra de éstehasta el límite máximo que resulte de multiplicar por uno el valor nominal de las participaciones de que sea titular cada uno de ellos, a fin de cubrir las necesidades de tesorería, siendo estas prestaciones de carácter no retribuido y restituibles cuando la situación de tesorería de la sociedad lo permita y así lo acuerde la junta general.

El Registrador Mercantil deniega la inscripción de dicha cláusula estatutaria por las siguientes razones: a) Porque la cuantía de la prestación no está determinada, como exige el artículo 22 de la Ley de Sociedades

de Responsabilidad Limitada; b) Porque la entrega de metálico no puede ser considerada una prestación accesorio, en el sentido en que éstas son reguladas en la mencionada Ley; y c) Porque la mayoría prevista para su exigibilidad es contraria a lo dispuesto en el artículo 25.1 de su Ley reguladora.

Se trata éste de un supuesto análogo al de las Resoluciones de este Centro Directivo de 24 de junio de 1998 y 7 de marzo de 2000, pero, habida cuenta de que el recurso gubernativo se circunscribe a las cuestiones que directa e inmediatamente se relacionan con la calificación del Registrador (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), debe limitarse este expediente al análisis de los defectos expresados en la nota.

2. En primer lugar, la objeción que invoca el Registrador por el mero hecho de configurarse la entrega de efectivo metálico como objeto de la prestación accesorio no puede ser mantenida. El artículo 22.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite que los estatutos establezcan, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, configurándolas así como obligaciones que, aunque tengan naturaleza societaria, son fruto de una relación jurídica entre partes, la sociedad y los socios obligados, lo que impone aplicar supletoriamente el régimen general del Derecho de obligaciones en cuanto a su existencia, contenido y validez, de suerte que, conforme al artículo 1088 del Código Civil, puede constituir el objeto de tales prestaciones accesorias cualquier obligación de dar, hacer o no hacer una cosa y, por ende, la de entregar efectivo metálico.

Es cierto que la prestación accesorio consistente en la entrega de dinero puede perseguir la atención a previsibles hipótesis de infracapitalización eludiendo las exigencias inherentes a una mayor cifra de capital social que podría ser necesaria para el adecuado desenvolvimiento del objeto de la sociedad (así, en caso de que se atribuya a los obligados el derecho a la restitución de las sumas de dinero a voluntad de los propios socios que lo exijan o en un término fijado al efecto, conseguirían éstos la devolución de tales sumas aunque no existieran beneficios sociales repartibles; en caso de quiebra de la sociedad los acreedores no podrían exigir la realización de estas prestaciones accesorias; en el supuesto de liquidación de la sociedad los socios que las realizaron concurrirían con los demás acreedores sociales, etc.); pero ello no puede llevar a negar para todos los casos la licitud de las prestaciones accesorias dinerarias, ya que se trata, más bien, de un problema de límites de su configuración (por ejemplo, sería «prima facie» admisible la prestación consistente en entregar determinada cantidad de dinero a fondo perdido e, incluso, con derecho de restitución siempre que, en este último caso, para la devolución se establecieran, en favor de los acreedores, garantías idénticas a las previstas para los casos de reducción del capital social).

3. Por lo que se refiere a las restantes objeciones expresadas en la nota de calificación, el criterio del Registrador ha de ser confirmado. En efecto, el mencionado artículo 22.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, configura las prestaciones accesorias como obligaciones de carácter estatutario y exige que consten en los propios estatutos «su contenido concreto y determinado»; mientras que la cláusula debatida vulnera esa exigencia legal en el aspecto cuantitativo. Cierto es que en el artículo 1273 del Código Civil -aplicable supletoriamente, como ha quedado expuesto- se permite una indeterminación en la cuantía de la obligación, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes, por lo que sería admisible no sólo una absoluta y total concreción inicial, sino también una determinación primaria o mediata, si en este último caso estén ya fijados los criterios con arreglo a los cuales deberá producirse tal determinación, criterios que, de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas (cfr. artículos 1115, 1256, 1447, 1449 y 1690 del Código Civil). Y, por otra parte, al disponer la cláusula estatutaria debatida que el acuerdo de junta general relativo a la exigibilidad y cuantía de las prestaciones accesorias, así como el plazo de su cumplimiento, requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley, se infringe de modo indirecto el régimen que sobre creación, modificación y extinción de tales prestaciones establece el artículo 25.1 de la misma Ley, al dejar aspectos esenciales de tales extremos al arbitrio de un acuerdo ordinario de la junta, sin necesidad del consentimiento individual de los afectados y sin que éstos tengan el recurso de ejercitar el derecho de separación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Madrid, 27 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.